



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00186	REMOCIÓN DE CURADOR	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES	MARIO DE JESÚS OROZCO GRISALES	23/03/2022	RECHAZA DEMANDA
2	2022-00023	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO	ADRIANA MARÍA GONZALEZ BOLIVAR		23/03/2022	ADMITE DEMANDA
3	2022-00037	VERBAL	OSCAR DARÍO MEJÍA VILLEGAS	MERCEDES HELENA PATIÑO Y OTROS	23/03/2022	RECHAZA DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.45						

HOY, 24 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**

La Ceja, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 373 de 2022
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00186 00
DEMANDNATE	EVER DE JESÙS OROZCO GRISALES
DEMANDADO	MARIO DE JESÚS OROZCO GRISALES
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la demanda presentada por el apoderado judicial de Ever de Jesús Orozco Grisales.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Ever de Jesús Orozco Grisales, presentó demanda contra Mario de Jesús Orozco Grisales, pretendiendo la remoción de este último como curador de Viviana María Orozco Grisales, quien fue declarada interdicta definitiva por discapacidad mental absoluta, mediante la sentencia proferida por esta judicatura el 26 de junio de 2019.

Mediante auto del 25 de agosto de 2021, notificado por estados del 27 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, para que se adecuara la demanda de conformidad a la Ley 1996 de 2019, concediéndose el término de 3 días, para tales efectos.

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019, eliminó la figura de la interdicción, lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla.



La interdicción, rodeada aparentemente de seguridad y protección para las personas con discapacidad, sustrae de manera total la capacidad jurídica de la persona sujeta a trámite, por medio de una declaración judicial. Ello quiere decir que una persona bajo interdicción no puede tomar decisiones relevantes para su vida (firmar contratos, tener cuenta bancaria, casarse, procedimientos médicos, entre otras), y será un tercero quien asuma por completo los designios de su vida.

En el caso de la referencia, Viviana María Orozco Grisales fue declarada interdicta definitiva por discapacidad mental absoluta, mediante la sentencia proferida por esta judicatura el 26 de junio de 2019, y en consecuencia, se designó a Mario de Jesús Orozco Grisales como su curador legítimo y general.

En este contexto, ante la demanda presentada por el apoderado judicial de Ever de Jesús Orozco Grisales, contra Mario de Jesús Orozco Grisales, pretendiendo la remoción de este último como curador de Viviana María Orozco Grisales, debe indicarse que la competencia del juez de familia en procesos de designación y remoción de guardador, se encontraba reglamentada en los numerales 5 y 6 del artículo 22 del C.G.P, normas procesales que fueron derogados por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, eliminada la figura de la interdicción, y debido a que las pretensiones para la remoción de curadores ya no son competencia de esta judicatura, de conformidad al artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia.

En relación a lo anterior, debe aclararse que la demanda de la referencia no puede inadmitirse para que se adecue a un proceso judicial de adjudicación de apoyos por iniciativa de terceros (art. 38 de la Ley 1996 de 2019), pues la



sentencia que declaró la interdicción, y designó curador sigue produciendo efectos jurídicos, razón por la cual, en un proceso diferente, este despacho aplicará las reglas establecidas por el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sobre el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, y citará de manera oficiosa a Viviana María Orozco Grisales y Mario de Jesús Orozco Grisales, con la finalidad de determinar si la señora Orozco Grisales requiere adjudicación judicial de apoyos.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por Ever de Jesús Orozco Grisales, contra Mario de Jesús Orozco Grisales, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f928fe91f44011f10f0440aed7dff00b5924208d0e9f8bb9cd8689ae33409525**

Documento generado en 23/03/2022 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 337 de 2022
PROCESO	Adjudicación Judicial de apoyos
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00023 00
ASUNTO	Admite demanda

Mediante auto del 3 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, y se solicitó que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se aportara la valoración de apoyos (art. 11 Ley 1996 de 2019), en razón a que tal documento se relacionó en la demanda, pero no se aportó.

Al respecto, el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificó el artículo 396 del Código General del Proceso, y reglamenta en relación a la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, lo siguiente:

“Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

...

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada”.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley”.



En consecuencia, la omisión de anexar a la demanda de la referencia la valoración de apoyos, no da lugar a su rechazo, razón por la cual se admitirá la demanda, y en razón a que la Personería de La Ceja, y a la Alcaldía de La Ceja, no están prestando aun el servicio de valoración de apoyos, acorde a los artículos 11 y 38 de la Ley 1996 de 2019, se requerirá a la parte demandante para que aporte la valoración de apoyos, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia¹.

Además, en razón a la discapacidad psíquica de Gladis Elena González Bolívar, la cual se encuentra soportada sumariamente en la historia clínica anexa a la demanda, una vez se cuente con la valoración de apoyo que determine que la señora González Bolívar se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, con el fin de garantizar su debido proceso, se nombrará curador ad litem que la represente en el proceso de la referencia.

Finalmente, se notificará a la Personería de La Ceja, por el medio más expedito, la demanda de la referencia, sus anexos, y la presente providencia, quien tendrá la obligación de velar por los derechos de la persona con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos de la referencia. Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la apoderada de la parte actora.

Por tanto, debido a que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 396 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de adjudicación para la toma de decisiones promovida por Adriana María González Bolívar en beneficio de Gladis Elena González Bolívar.

¹ Se informa a la parte actora que MacroSalud IPS presta el servicio de valoración de apoyos, y cuenta con una sede ubicada en esta municipalidad. Sin embargo, la parte actora tiene la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio.



SEGUNDO: Impartir el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 396 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la Personería de La Ceja, por el medio más expedito, la demanda de la referencia, sus anexos, y la presente providencia (art. 40 de la Ley 1996 de 2019).

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que aporte la valoración de apoyos, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada María Irene Gómez Jaramillo, portadora de la Tarjeta Profesional N° 162.160 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d469a17b12d2a1c8b5102daecebc4e6c60104616e91becccd93a2c516869565c**

Documento generado en 23/03/2022 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 374 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00037 00
Proceso	Verbal-Petición de herencia
Demandante	Oscar Darío Mejía Villegas
Demandados	Mercedes Helena Patiño y otros
Asunto	Rechaza la demanda

El auto del 3 de marzo de 2022, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

El 10 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, a través de correo electrónico y dentro del término legal, presentó memorial pretendiendo subsanar los requisitos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

En este contexto, procede verificar si resulta procedente admitir o rechazar la demanda de la referencia, y para tales efectos se contrastarán las causales de inadmisión de la demanda, con las razones expuestas por la parte accionante para remediar los defectos de inadmisión, veamos:

i) Deberá precisar si existe únicamente una promesa de compraventa o también existió el subsecuente contrato de compraventa, pues en los hechos se menciona y se da a entender que pagó sumas de dinero a los demandados. Además, en el numeral 7.2 de los hechos, cita que el bien objeto de esta demanda fue “vendido” al acá demandante mediante documento del mismo 11 de julio de 2011 mencionado en el hecho 1 en el que refirió que el demandante celebró un negocio jurídico en calidad de promitente comprador, dándose a entender que lo celebrado ese día fue una promesa de compraventa y no una compraventa, por lo que ni siquiera se

puede comprender si el mencionado contrato que da lugar a este trámite, es lo uno o lo otro.

En síntesis, ante esta causa de inadmisión, el apoderado judicial de la parte actora refirió que el documento a través del cual se vendió el vehículo de placas TNB 387 se denomina “PROMESA DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR”, documento suscrito entre los herederos del causante: Mercedes Elena Patiño de Patiño, Giovanni y Yilberto Patiño Patiño y el comprador Oscar Darío Mejía Villegas, el 11 de julio de 2011 y autenticado en la Notaría Única de la Unión, en esa misma fecha.

ii) Explicar jurídicamente, por qué pretendía ser incluido en la liquidación de la sucesión del causante Gilberto Patiño Chica que se adelantó en la Notaria 15 de Medellín, si en la demanda se afirma que el demandante únicamente celebró un contrato de promesa de compraventa frente a un bien mueble que supuestamente pertenecía a la masa sucesoral de aquel, y no tenía ningún parentesco con el mismo.

En tal sentido, la parte demandante argumentó que el tracto camión de placas TNB 387, figura en la relación de bienes objeto de partición del causante Gilberto Patiño Chica, realizada mediante la escritura N° 14 del 2 de enero de 2014, de la Notaria 15 de Medellín. *“Es decir era un bien mueble tangible, existente dentro de la comunidad de bienes que entraban a heredar los sucesores del causante GILBERTO PATIÑO CHICA y no una conjetura sobre la existencia o no de este vehículo. Ahora por otra parte para ser partícipe de una sucesión no es necesario solamente tener parentesco con el difunto, también puede entrar a la partición de bienes un cesionario de bienes (artículo 1321 código civil).*

Por su parte los herederos aceptaron la herencia de manera tacita ya que al ejecutar el acto de venta del vehículo a mi poderdante concretaron su intención de aceptar la herencia, acto al cual no habrían tenido facultad o derecho de realizarlo sino en su calidad de herederos (artículo 1298 C.C.)

Por lo tanto nuestro poderdante al adquirir el tracto camión a los 3 herederos enunciados y estos mencionarle que en la sucesión y partición de bienes le harían el traspaso legal del vehículo de inmediato al ejercer los vendedores actos de herederos antes de realizar el inventario de bienes, se convertía en cesionario de dicho bien

(artículos 1321 C.C.). También es menester mencionar que para ser cesionario de bienes NO se requiere la calidad de parentesco con los herederos o con el causante como se señala en su escrito”.

iii) Explicar por qué pretende con esta demanda que se le reconozca que tiene vocación hereditaria, si de lo narrado en el libelo genitor, se desprende que el demandante no tiene tal calidad y que tampoco adquirió dicho derecho mediante compra o cesión de derechos gerenciales. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta acción está reservada para personas que ostentan esas calidades.

iv) En consonancia con lo anterior, teniendo en cuenta que se insinúa que el demandante es cesionario de derechos herenciales, deberá allegar la prueba de esto, es decir, el contrato de venta o cesión de derechos herenciales otorgado mediante escritura pública, entre el demandante y el supuesto propietario o propietarios del bien automotor, de conformidad con el inciso segundo artículo 1857 del código civil. De lo contrario, aclara por que le resulta evidente que es cesionario de derechos herenciales cuando únicamente se habla de una promesa de compraventa de un vehículo.

En relación a los numerales iii) y iv), la parte accionante argumentó que Oscar Mejía Villegas tiene vocación hereditaria como cesionario de bienes herenciales, debido a que compró el tracto camión de placas TNB 387 a los tres herederos del causante, mediante el documento promesa de compraventa, cuando estos ya tenían conocimiento y facultad sobre el conjunto de bienes dejados por el causante, negocio jurídico que efectuaron antes del inventario de bienes, y que fue incluido en este acto, pero no fue adjudicado.

Sobre el particular, debe conceptuarse que el derecho de herencia se puede ceder en abstracto o en concreto, empero, el Código Civil exige que tal cesión se realice por escritura pública (art. 1857 C.C.). Además, el heredero cedente puede ceder a cualquier título, es decir, por compraventa, permuta, donación, dación en pago; mientras el cesionario se subroga (remplaza) en la sucesión, en todos los derechos y obligaciones que tiene el heredero.

En el caso de la referencia, se advierte que la parte actora no allegó una escritura pública que contenga la cesión de los derechos herenciales sobre el vehículo de placas TNB 387, sino una promesa de compraventa del mencionado automotor celebrado con alguno de los herederos, acto jurídico que no se realizó mediante una escritura pública. En consecuencia, no se configuró la cesión del derecho real de herencia, es decir, el demandante no ostenta la calidad de cesionario y no puede ocupar el lugar del cedente en la relación sustancial hereditaria, razón por la cual los hechos y pretensiones de la demanda no resultan precisos y claros para formular la acción de petición de herencia, por tanto, se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por Oscar Darío Mejía Villegas en contra de Mercedes Helena Patiño de Patiño, Yilberto Patiño Patiño, en calidad de cónyuge supersite y heredero determinado de Gilberto Patiño Chica, respectivamente; los herederos indeterminados de Christian Patiño García, y Johana Patiño García en calidad de heredera por representación de su padre fallecido Jovanni Patiño Patiño, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2316a688357fa95af37bfa9c945a77b4a7b3ee95b92ddc19eb4d5f2c91e0304e**
Documento generado en 23/03/2022 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>